

AUTO N. 01312

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 641 de 2016, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante la **Resolución No. 01285 del 14 de septiembre de 2016**, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente autorizó a la Sociedad **COMPAÑÍA DE NEGOCIOS E INVERSIONES MG SUCURSAL COLOMBIA**, con Nit. 900.124.008-6, la intervención silvicultural de 53 individuos arbóreos consistente en veintiún (21) talas, treinta (30) traslados y dos (2) conservaciones, en la avenida Boyacá andén Occidental entre calle 13 (avenida centenario) y calle 19 A y oreja costado noroccidental de la ciudad de Bogotá D.C.

Que con el propósito de hacer seguimiento al permiso de tratamiento silvicultural otorgado, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría realizaron una visita técnica el día 8 de octubre de 2020 a la avenida Boyacá andén Occidental entre calle 13 (avenida centenario) y calle 19 A y oreja costado noroccidental de la ciudad de Bogotá D.C.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que como consecuencia de la visita técnica practicada, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente profirió el **Concepto Técnico No. 15825 del 28 de diciembre de 2021**, en los siguiente términos:

"(...)

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (diligenciar la información por individuo arbóreo)

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTIFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Si o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
32	Eugenia - Eugenia myrtifolia	Oreja Calle 13	0.49	5	si		x	No se encontró en el sitio	El árbol de Eugenia fue autorizado para traslado, sin embargo, no se recibió informe ni se encontró en el lugar de emplazamiento.
33	Eugenia - Eugenia myrtifolia	Oreja Calle 13	0.48	4.5	si		x	No se encontró en el sitio	El árbol de Eugenia fue autorizado para traslado, sin embargo, no se recibió
					ESPECIE	ESPACIO (marcar con X)			informe ni se encontró en el lugar de emplazamiento.
34	Eugenia - Eugenia myrtifolia	Oreja Calle 13	0.45	6	si		x	No se encontró en el sitio	El árbol de Eugenia fue autorizado para traslado, sin embargo, no se recibió informe ni se encontró en el lugar de emplazamiento.
35	Eugenia - Eugenia myrtifolia	Oreja Calle 13	0.49	5	si		x	No se encontró en el sitio	El árbol de Eugenia fue autorizado para traslado, sin embargo, no se recibió informe ni se encontró en el lugar de emplazamiento.
36	Eugenia - Eugenia myrtifolia	Oreja Calle 13	0.51	5	si		x	No se encontró en el sitio	El árbol de Eugenia fue autorizado para traslado, sin embargo, no se recibió informe ni se encontró en el lugar de

									emplazamiento.
37	<i>Eugenia - Eugenia myrtifolia</i>	Oreja Calle 13	0.47	6	si		x	No se encontró en el sitio	El árbol de Eugenia fue autorizado para traslado, sin embargo, no se recibió informe ni se encontró en el lugar de emplazamiento.
38	<i>Eugenia - Eugenia myrtifolia</i>	Oreja Calle 13	0.48	6	si		x	No se encontró en el sitio	El árbol de Eugenia fue autorizado para traslado, sin embargo, no se recibió informe ni se encontró en el lugar de emplazamiento.
39	<i>Eugenia - Eugenia myrtifolia</i>	Oreja Calle 13	0.44	6.5	si		x	No se encontró en el sitio	El árbol de Eugenia fue autorizado para traslado, sin embargo, no se recibió informe ni se encontró en el lugar de emplazamiento.
40	<i>Eugenia - Eugenia myrtifolia</i>	Oreja Calle 13	0.45	6	si		x	No se encontró en el sitio	El árbol de Eugenia fue autorizado para traslado, sin embargo, no se recibió informe ni se encontró en el lugar de emplazamiento.
41	<i>Eugenia - Eugenia myrtifolia</i>	Oreja Calle 13	0.47	5.5	si		x	No se encontró en el sitio	El árbol de Eugenia fue autorizado para traslado, sin embargo, no se recibió informe ni se encontró en el lugar de emplazamiento.
42	<i>Eugenia - Eugenia myrtifolia</i>	Oreja Calle 13	0.47	6.5	si		x	No se encontró en el sitio	El árbol de Eugenia fue autorizado para traslado, sin embargo, no se recibió informe ni se encontró en el lugar de emplazamiento.

									o.
43	<i>Eugenia - Eugenia myrtifolia</i>	Oreja Calle 13	0.42	6	si		x	No se encontró en el sitio	El árbol de Eugenia fue autorizado para traslado, sin embargo, no se recibió informe ni se encontró en el lugar de emplazamiento
44	<i>Eugenia - Eugenia myrtifolia</i>	Oreja Calle 13	0.44	6.5	si		x	No se encontró en el sitio	El árbol de Eugenia fue autorizado para traslado, sin embargo, no se recibió informe ni se encontró en el lugar de emplazamiento
45	<i>Eugenia - Eugenia myrtifolia</i>	Oreja Calle 13	0.48	7	si		x	No se encontró en el sitio	El árbol de Eugenia fue autorizado para traslado, sin embargo, no se recibió informe ni se encontró en el lugar de emplazamiento
46	<i>Eugenia - Eugenia myrtifolia</i>	Oreja Calle 13	0.47	4	si		x	No se encontró en el sitio	El árbol de Eugenia fue autorizado para traslado, sin embargo, no se recibió

					ESPEC IE	ESPACIO (marcar con X)			
									informe ni se encontró en el lugar de emplazamiento
47	<i>Eugenia - Eugenia myrtifolia</i>	Oreja Calle 13	0.5	4	si		x	No se encontró en el sitio	El árbol de Eugenia fue autorizado para traslado, sin embargo, no se recibió informe ni se encontró en el lugar de emplazamiento

(...)

CONCEPTO TÉCNICO:

*Mediante acta de visita JAAS-20201458-93 del día 08 de octubre de 2020, se efectuó seguimiento a la Resolución 01285 DE 14 de septiembre de 2016 con radicado 2015ER02012, mediante el cual se autorizó a la COMPAÑÍA DE NEGOCIOS E INVERSIONES MG SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT ° 900.124.008-6, la tala de 21 individuos de la especie Caucho sabanero (*Ficus soatensis*), traslado de 30 individuos de la especie *Eugenia* (*Eugenia myrtifolia*) y conservar 2 individuos de la especie Caucho sabanero (*Ficus soatensis*), ubicados en espacio público de la AV Boyacá entre AC 13 (Av Centenario) y CL 19, en la localidad de Fontibón.*

*Realizada la visita técnica, se evidenció que de los 30 individuos de la especie *Eugenia* autorizados para traslado, 16 individuos identificados con los números 32 a 47, no se encuentran en su lugar de emplazamiento original, ni fue remitido a la SDA el informe de su ubicación actual en caso de haberlos trasladado. Una vez consultado el sistema de correspondencia Forest, no se evidenció otro tipo de permiso silvicultural que avale la tala correspondiente.*

Mediante radicado SDA 2020EE82925 de 2020-05-15, se requirió al autorizado a remitir la información que soporte el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución 01285 de 14 de septiembre de 2016. Así mismo se enviaron dos correos electrónicos a jlgomez@vendome.com.co y jorgelgomezg@vendome.com.co y se realizó comunicación telefónica, como consta en acta JAAS-20201458-86, sin recibir a la fecha respuesta por parte del autorizado.

La Resolución 01285 estableció en su artículo Sexto; "(...) todo lo relacionado con el manejo de la avifauna para garantizar la gestión, y desempeño ambiental sostenible en obras de construcción (...)". En el radicado 2016ER40736 de 2016-03-07, se evidenció el informe preliminar de Avifauna, sin embargo, no se evidenció el informe final donde se indique el manejo de avifauna durante la ejecución de los procedimientos silviculturales autorizados.

Adicionalmente, no se evidenció lo requerido en el Artículo Séptimo, el cual estableció que "El autorizado, reportará la ejecución de las actividades y/o tratamientos autorizados, según los protocolos definidos en los manuales de operación del sistema de información a la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual verificará su ejecución y lo reportará al Sistema Oficial de Información del Arbolado Urbano de Bogotá D.C. "SIGAU", a través del Sistema de Información Ambiental "SIA", ya que en el caso de haber trasladado los árboles a espacio público, se debe contar con acta de autorización del sitio de traslado y acta de recibo de actualización del SIGAU, otorgadas por el Jardín Botánico de Bogotá así como la respectiva actualización en el sigau de los árboles que fueron objeto de tala. (...)".

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los fundamentos constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes

al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento - Ley 1333 de 2009¹ y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2012 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del caso en concreto**

En primer lugar, es importante mencionar que una vez revisado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad investigada, se evidenció que se encuentra en estado de liquidación.

Que el Concepto Jurídico No. 53 de 30 de agosto de 2018 proferido por la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, estableció:

“Cuando la Dirección de Control Ambiental o sus Subdirecciones evidencien en las etapas preliminares a la decisión que una persona jurídica entró en proceso de disolución y liquidación, sea porque tuvo conocimiento por un diario de amplia circulación, por aviso visible en las oficinas o establecimientos públicos de la sociedad, o por comunicación expresa del representante legal o liquidador, o por cualquier otro medio, la Entidad debe emitir comunicación oficial con destino al representante legal de la Entidad y al liquidador designado si ya fue registrado, para efectos de hacerse parte en el proceso de liquidación, y solicitar la relación de activos y de reservas establecidas contenidas en el inventario si lo hubiere, toda vez que al tenor de lo dispuesto

en el Artículo 245 del Código de Comercio las obligaciones condicionales como por ejemplo el inicio de un proceso sancionatorio que puede llegar a derivar en una sanción para la sociedad, debe estar contemplada en la reserva para esta clase de obligaciones.

En todo caso, los Liquidadores están obligados a realizar “la relación pormenorizada de los distintos activos sociales, la de todas las obligaciones de la sociedad, con especificación de la prelación u orden legal de su pago, inclusive de las que sólo puedan afectar eventualmente su patrimonio, como las condicionales, las litigiosas, las fianzas, los avales, etc.” (Art.234 CCo), y son responsables por sus omisiones ante los mismos socios o ante terceros, en este caso, ante las autoridades ambientales cuando no incluyan en el inventario el pasivo correspondiente a una deuda derivada de una sanción administrativa o cuando no incluya el valor correspondiente a la reserva cuando conozca que está en contra de la sociedad un proceso sancionatorio ambiental, es por lo que, dicha responsabilidad está prevista en el artículo 255 del Código de Comercio, y pueden ser objeto de demandas cuyo término de prescripción es de cinco (5) años a partir de la fecha de aprobación de la cuenta final de liquidación (Art.256 del CCo)

Cabe señalar, que la entrada en disolución y liquidación de una sociedad no conlleva la cesación del procedimiento ambiental- proceso sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, por cuanto no contempla como causal la disolución y liquidación.”

Por tal motivo, se ordenará en la parte resolutive de este acto administrativo que el señor **FREDDY ANTONIO CAMELO TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.399.140, quien en la actualidad funge como liquidador principal de la sociedad **COMPAÑÍA DE NEGOCIOS E INVERSIONES M G SUCURSAL COLOMBIA** (actualmente en estado de liquidación), se sirva:

- Constituir como parte del proceso de liquidación de la persona jurídica a la Secretaría Distrital de Ambiente.
- Remitir a esta Secretaría la relación de activos y de reservas establecidas contenidas en el inventario, si lo hubiere, de la sociedad **COMPAÑÍA DE NEGOCIOS E INVERSIONES M G SUCURSAL COLOMBIA – EN LIQUIDACIÓN**.

Ahora bien, de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 08968 de 27 de julio de 2022**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

Ahora bien, de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 15825 del 28 de diciembre de 2021**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

- **Resolución No. 01285 del 14 de septiembre de 2016** “por la cual se autorizan tratamientos silviculturales en espacio público y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO PRIMERO.- Autorizar a la sociedad **COMPAÑÍA DE NEGOCIOS E INVERSIONES M G SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con Nit. 900.124.008-6, por medio de su representante legal, o por quien haga sus veces, para llevar a cabo la TALA de veintiún (21) individuos arbóreos *Ficus soatensis* (Caucho Sabanero), **TRASLADO** de treinta (30) *Eugenia Myrtifolia* y **CONSERVAR** dos (2) *Ficus soatensis* (Caucho Sabanero), ubicados en espacio público, en la Avenida Boyacá Anden Occidental entre Calle 13 (Av. Centenario) y CL 19A y Oreja Costado Noroccidental del Distrito Capital.

Así las cosas, atendiendo a lo determinado en el **Concepto Técnico No. 15825 del 28 de diciembre de 2021**, la sociedad **COMPAÑÍA DE NEGOCIOS E INVERSIONES MG SUCURSAL COLOMBIA - EN LIQUIDACIÓN**, con Nit. 900.124.008-6, presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia silvicultural, toda vez que:

- No garantizó el traslado de dieciséis (16) individuos arbóreos de la especie *Eugenia (Eugenia Myrtifolia)* marcados con el número de árbol del 32 al 47, pues al momento de la visita, los individuos vegetales en mención no fueron hallados en su lugar de emplazamiento.

En consideración a lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la Sociedad **COMPAÑÍA DE NEGOCIOS E INVERSIONES MG SUCURSAL COLOMBIA – EN LIQUIDACIÓN**, con Nit. 900.124.008-6, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*”, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **COMPAÑÍA DE NEGOCIOS E INVERSIONES MG SUCURSAL COLOMBIA – EN LIQUIDACIÓN**, con Nit. 900.124.008-6, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar por las razones expuestas dentro de este auto, al señor **FREDDY ANTONIO CAMELO TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.399.140, quien en la actualidad funge como liquidador principal de la sociedad **COMPAÑÍA DE NEGOCIOS E INVERSIONES MG SUCURSAL COLOMBIA – EN LIQUIDACIÓN**, con Nit. 900.124.008-6:

1. Constituir como parte del proceso de liquidación de la sociedad **COMPAÑÍA DE NEGOCIOS E INVERSIONES MG SUCURSAL COLOMBIA – EN LIQUIDACIÓN**, a la Secretaría Distrital de Ambiente.
2. Remitir en un término de quince (15) días contados a partir de la notificación de este acto administrativo, la relación de activos y de reservas establecidas contenidas en el inventario, si lo hubiere, de la sociedad **COMPAÑÍA DE NEGOCIOS E INVERSIONES MG SUCURSAL COLOMBIA – EN LIQUIDACIÓN**.

ARTÍCULO TERCERO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **COMPAÑÍA DE NEGOCIOS E INVERSIONES M G SUCURSAL COLOMBIA – EN LIQUIDACIÓN**, con Nit. 900.124.008-6, en la calle 81 No. 11 – 68 oficina 716, de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del **concepto técnico No. 15825** del 28 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO QUINTO: El expediente **SDA-08-2023-286** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

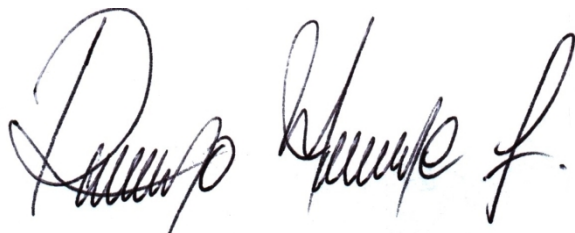
ARTÍCULO SEXTO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el presente auto en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de marzo del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CLAUDIA MARCELA OÑATE GUEVARA	CPS:	CONTRATO 20230786 DE 2023	FECHA EJECUCION:	10/03/2023
-------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

CLAUDIA MARCELA OÑATE GUEVARA	CPS:	CONTRATO 20230786 DE 2023	FECHA EJECUCION:	30/03/2023
-------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	CONTRATO 20230094 DE 2023	FECHA EJECUCION:	20/03/2023
--------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	CONTRATO 20230094 DE 2023	FECHA EJECUCION:	30/03/2023
--------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

CLAUDIA MARCELA OÑATE GUEVARA	CPS:	CONTRATO 20230786 DE 2023	FECHA EJECUCION:	10/03/2023
CLAUDIA MARCELA OÑATE GUEVARA	CPS:	CONTRATO 20230786 DE 2023	FECHA EJECUCION:	29/03/2023
Aprobó: Firmó:				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/03/2023